

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SALA DE FAMILIA  
LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**AVISA**

Que mediante providencia calendada el 29 de MARZO de 2019, el Honorable Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, ADMITIO la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00140-00 formulada por SANDRA EMPERATRIZ GIL HERNÁNDEZ en contra del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Sandra Emperatriz Gil Hernández
Accionado	Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D. C.
Radicado	11001221000020190014000
Discutido y Aprobado	Sesión de Sala Extraordinaria del 29/03/2019, según consta en acta No. 038
Decisión:	Niega tutela

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA EMPERATRIZ GIL HERNÁNDEZ**, en contra del **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

**I. ANTECEDENTES**

1. Pretende la accionante se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad ante la ley y la jurisdicción, a la administración de justicia, a la dignidad humana, y demás conexos contenidos en el bloque de constitucionalidad, que considera vulnerados por la autoridad accionada.

2. Los hechos que sustentan la solicitud de amparo son los siguientes:

2.1 Ante el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** cursa el proceso de impugnación de la paternidad No. 11001311001420180043600, instaurado en contra de **SANDRA EMPERATRIZ GIL HERNÁNDEZ**, por **ARAMINTA GIL HERNÁNDEZ** y otros, cuyo auto admisorio cuestionó la demandada mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por cuanto, en su sentir, operó la caducidad de la acción, al haber transcurrido el término máximo que contempla el legislador para su interposición.

2.2 *"El Juzgado de conocimiento una vez integrado el contradictorio y presentada la contestación de la demanda junto con las excepciones previas y perentorias presentadas oportunamente, en debida y legal forma, obvió los términos jurídico legales enunciados en el numeral anterior y ordenó la prueba genética mediante auto calendado 27 de Noviembre de 2018, el cual fue recurrido, junto con el que resolviera las excepciones previas sin ordenar la terminación anticipada del proceso por configurarse los presupuestos en mención, incurriendo así en una vía de hecho."*

2.3 *"Mediante auto calendado 26 de Febrero de 2019, concluye erradamente que no se dan los presupuestos del artículo 278 del C. G. P..."*

2.4 *"Adicionalmente, aun cuando se concedió el recurso de apelación en cuanto a la resolución de las excepciones previas, éste no se concedió en [el] efecto suspensivo sino en el devolutivo, desconociendo derechos que se invocan en la presente acción constitucional a favor de mi poderdante, por cuanto insiste en una prueba genética en un proceso que se encuentra caducado".*

2.5 En concreto, solicita "...se ordene la nulidad del proceso de todo lo actuado a partir de las decisiones adoptadas por el despacho accionado con el fin de ordenarle dar aplicación al artículo 218 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, en concordancia con el artículo 248 del Código Civil, el artículo 278 del C. G. P., y demás normas concordantes y complementarias en enaltecimiento de la función pública de administrar justicia".

3. La demanda se admitió por auto del 20 de marzo (fol. 14 y vto.) en el que se ordenó notificar, tanto a la autoridad accionada, como a los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado involucrado y a esta Corporación, y solicitar, en préstamo, el proceso objeto de la queja constitucional, vinculando a todos los allí intervenientes. El Juzgado dio respuesta a la acción de tutela con escrito radicado el 22 último (fol. 31).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Conforme al relato fáctico que sustenta la solicitud de amparo, corresponde a la Sala determinar, en últimas, si la autoridad accionada vulneró o no los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante, al no dar por terminado el proceso de impugnación referido en los antecedentes.

2.1 Revisado el expediente que fue remitido a esta Corporación en calidad de préstamo, se tiene lo siguiente:

- Notificada la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, a fin de que se revocara y, en su lugar, se rechazara la misma "por caducidad de la acción"; concomitantemente planteó la excepción previa de "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CADUCIDAD DE LA ACCION** (sic)", y contestó la demanda, planteando como excepciones de mérito las de "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO**", "**INEPTITUD DE LA DEMANDA – TEMERIDAD Y MALA FE**", y la "**GENÉRICA**".
- El Juzgado resolvió el recurso de reposición mediante auto del 17 de agosto de 2018 (fol. 82 del c1), señalando, en lo basilar, que "*Una vez revisados los argumentos del recurso, advierte delanteramente el despacho que tal figura jurídica no es susceptible de ser resuelta por vía de reposición, ya que, la misma es objeto de estudio y decisión en la sentencia que ponga fin a la esta (sic) instancia, luego entonces, forzoso es denegar la reposición solicitada por la parte demandada*". Finalmente, negó la concesión de la alzada por improcedente.
- De otro lado, declaró infundada la excepción previa por proveído del 27 de noviembre de 2018 (fols. 10 a 13 del c2), afianzado en que:

*"Como quiera que la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales tiene su origen en la manera en la que se formula los hechos, ha de decir este juzgador que, éstos se observan enumerados, clasificados y en la forma en la que se redactaron, el Despacho ha entendido la presentación del sustento fáctico de los demandantes con los cuales soportan sus pretensiones, luego, en este sentido no se puede endilgar a la demanda ineptitud ya que en la forma en la que aparece cumple con el requisito de ley.*

*Ahora bien, respecto al cargo endilgado a la demanda en cuanto a que los hechos se limitan a realizar presunciones y afirmaciones subjetivas, será de carga de la parte demandante probarlos, en etas (sic) condiciones calificar la finalidad de cada hecho sería tanto como pretender un pronunciamiento anticipado de la sentencia ya que, tales cargos solo se*

*evidenciarían una vez agotado el periodo probatorio y no, en esta etapa procesal.*

*Respecto a la caducidad que se menciona en el medio exceptivo, advierte el Despacho que sobre tal tópico emitió pronunciamiento por auto de fecha 17 de agosto de 2018 (fl. 82 C.1), y porque ha de tenerse en cuenta que en el presente asunto hasta ahora no ha quedado demostrado la fecha en la que inicia el cómputo del término de la caducidad, y precisamente por esa razón se indicó en el mencionado proveído que aquella se resolverá en la sentencia que defina la instancia, en este sentido, la parte demandada deberá estarse a lo allí resuelto”*

- Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, negado el primero y concedido el segundo mediante auto del 26 de febrero de 2019 (fols. 20 a 27 del c2), bajo la siguiente argumentación:

*“...2. Resulta pertinente advertir en primer lugar que las excepciones previas, por la función jurídica en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.*

*“Ahora según lo expuesto por el recurrente pretende que por la vía de la excepción previa se declare probada la caducidad de la acción perdiendo de vista el recurrente que el Código General del Proceso excluyó dichas (sic) defensa del listado de los supuestos susceptibles de alegarse como excepción previa, y diferente es que previera la posibilidad de emitir sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en aquellos eventos en que el juzgador establezca su acreditación, como expresamente lo dispone el artículo 278 del nuevo estatuto de los ritos civiles.*

*Dicho lo anterior es claro, que para este Juzgador a la fecha no existe fundamento probatorio alguno que le permita proferir la sentencia anticipada solicitada por el recurrente.*

*3.- A su turno el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión calendada 19 de diciembre de dos mil doce (2012), M.P. Carlos Alejo Barrera Arias, proferida dentro del proceso ordinario de petición de herencia de LINA MAR JURIS BETANCOUTH PARRA en contra de FERNANDO BETANCOURT PARRA Y OTROS dispuso:*

*‘...En el caso presente, se presentó como excepción previa la de prescripción de la acción, con fundamento en el precepto antes transrito.*

*Ahora bien: en el caso presente son varios los demandados frente a los cuales deberá resolverse en torno a las pretensiones incoadas, de modo que no es susceptible que el juez, en este específico evento, pueda resolver sobre la prescripción de la acción respecto de uno solo de ellos,*

*habida cuenta de que, en la hipótesis de que acceda a declarar prescrita la acción, deberá hacerlo mediante sentencia y no sería susceptible en una misma Litis se dictaran varias, pues ello desnaturalizaría el proceso como tal, de la manera como está concebido en nuestra legislación, teniéndose la posibilidad de la **impugnación de las dos sentencias, por aparte, así como la de los demás recursos, incluido el de casación, que, eventualmente, pueden (sic) interponerse, todo lo cual pone de presente que la decisión del señor juez fue prematura, pues en este caso lo lógico y conveniente es que la determinación a tomar se difiera para adoptarla en la sentencia que debe poner fin al proceso y decidir lo concerniente a todos y cada uno de los interesados en esa oportunidad procesal.***

*Por otro lado se pone de presente que la anterior situación no desnaturaliza el medio de defensa a que se ha hecho referencia, pues se trata de una excepción mixta, es decir, que puede proponerse como previa o de fondo, razón por la cual ningún menoscabo puede haber en cuanto al derecho de defensa que le asiste a quien la adujo.*

*Por el contrario, si se tiene presente que en este estadio procesal aún no se ha iniciado el debate probatorio correspondiente, la definición de este tópico podrá ser objeto de un amplio debate en el transcurso del proceso y, si es del caso, dar lugar a la declaratoria de prescripción de que se trata, en la oportunidad procesal pertinente, lo cual constituye mayor garantía para los intervenientes dentro de la Litis, para el ejercicio de su derecho de defensa...*

(...)

*4.- De conformidad con la cita realizada en líneas anteriores, el despacho al adoptar la decisión objeto de recurso, tiene en cuenta el precedente adoptado por el Superior Funcional (sic) de este estrado judicial en un caso similar, y procederá estudiar la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada una vez se decreten y practiquen las pruebas pertinentes dentro del presente asunto, sin que por tal motivo se vulneren los derechos de la parte demandada, pues el (sic) que al ser la caducidad de orden público se deberá resolver en el momento en el que el juez lo considere pertinente.*

Finalmente, la autoridad accionada concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo.

- A folio 29 del c2 obra informe rendido por el señor Secretario del Juzgado, en el cual indica, además de otras cosas, que la parte apelante no canceló expensa alguna para que se surtiera el recurso de apelación.

2.2 Examinada la anterior recensión procesal, lo primero que advierte la Sala es que si bien la autoridad accionada concedió el recurso de apelación en contra del auto que resolvió las excepciones

previas, y el apelante no pagó las expensas para su tramitación, según lo indicó el secretario del juzgado en el último informe mencionado, es lo cierto que esa decisión, bajo la égida del nuevo ordenamiento procesal, ya no es susceptible de ser cuestionada a través de dicho medio impugnatorio, acotación que es relevante por cuanto de la misma se deriva que cualquier protesta que se quiera enarbolar respecto del efecto en el cual se otorgó la alzada es irrelevante, pues lo cierto es que la decisión fustigada es inapelable, amén de que el desacuerdo del funcionario accionado al haber concedido el recurso vertical, visto desde el punto de vista constitucional, no representa perjuicio o menoscabo ius fundamental que amerite acceder al amparo deprecado.

2.3 Ahora, como la señora **SANDRA EMPERATRIZ GIL HERNÁNDEZ** hizo uso del mecanismo procesal a su alcance para cuestionar el auto criticado, dado que interpuso el recurso de reposición en contra del mismo, es viable acometer por esta vía el examen de los argumentos con los que desestimó el medio exceptivo propuesto y solventó el recurso de reposición, y que fueron trasuntados párrafos atrás, los que, desde ya se anuncia, para la Sala no comportan la existencia de vía de hecho alguna que amerite la intervención del juez constitucional con miras a salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección se reclama, pues incluso al margen de que pudieran no compartirse en su totalidad, es lo cierto que se encuentran dentro de los parámetros de independencia y autonomía de que goza el Juez, y que finalmente lo llevaron a orientar, en ese rumbo, la decisión que hoy causa agravio a los intereses de la quejosa.

Diferente es que las reflexiones del funcionario no se avengan a los intereses de la accionante, empero no por ello, se reitera, denotan un proceder antojadizo de la autoridad pública accionada o que sea contrario a los preceptos que gobiernan esa clase de asuntos, y más concretamente a las excepciones previas, de modo que ameriten, en perjuicio de la seguridad jurídica que irrogen, la intervención del Juez constitucional quien, como lo ha reiterado la jurisprudencia, no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, ni aun cuando pudiera disentir de ésta, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, como aquí acontece, temática sobre la que la Corte Suprema de Justicia de manera inveterada ha dicho que “*no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces* (CSJ STC, 19 mayo 2011, Rad. 00106-01, citada en STC8572-2014 y STC5516-2015)”.

Y que por lo mismo, “*al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que ...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad*

*suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC, 20 de septiembre de 2012, rad. 2012-00245-01, reiterada en STC13751 28 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora que si lo que busca la accionante es que se privilegie su criterio por sobre el de los funcionarios, es preciso señalar que la acción de tutela no está prevista para ese fin, tal y como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3994 del 22 de marzo de 2018, M.P. doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, al advertir que “*lo pretendido por el peticionario, es anteponer su propio criterio al de la funcionaria recriminada, y atacar, por esta vía, la disposición que le desfavoreció, el que por sí solo no basta para habilitar la intervención del juez de tutela, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que, dada su naturaleza excepcional, no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios”.*

2.4 En adición no sobra advertir que como el proceso de impugnación de la paternidad no ha terminado, la discusión acerca de la caducidad queda abierta para que se discuta al interior de ese escenario, en el que la accionante podrá interponer los recursos a que haya lugar en contra de las decisiones de fondo que al respecto se adopten, lo cual constituye otra razón que robustece la negativa del amparo constitucional.

3. En esas circunstancias, queda descartada la presunta vulneración que se le atribuye a la autoridad pública demandada, de ahí que la acción de tutela deba ser negada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA EMPERATRIZ GIL HERNÁNDEZ**, en contra del **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación remitida a esta Corporación en calidad de préstamo, al Juzgado de origen.

**CUARTO: ENVIAR**, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"***

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **JORGE ALBERTO CHAVERRA MAHECHA – JUEZ 14 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 14 DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 14 DE FAMILIA**
- **SANDRA EMPERATRIZ GIL HERNÁNDEZ**
- **PAUL ALEXÁNDER SIERRA TÁMARA**
- **LEONOR RUBIANO DE CAÑÓN**
- **SAÚL BARBOSA**
- **JOSÉ ANTONIO GIL HERNÁNDEZ**
- **MARÍA ARAMINTA GIL HERNÁNDEZ**
- **HENRY GONZÁLO GIL HERNÁNDEZ**
- **LUZ DORIS GIL HERNÁNDEZ**
- **VÍCTOR MANUEL GIL HERNÁNDEZ**
- **ALBA JANETH SANABRIA GÓMEZ**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

**SE FIJA EL 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:00 A.M**

**VENCE: EL 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 5:00 PM**

  
CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGRAS  
SECRETARIO